

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nariño (A), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANTONIO MARÍA MARULANDA HINCAPIÉ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GERARDO OSORIO OROZCO Y JUAN ANTONIO OSORIO GIRALDO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2020-00048</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>159</b>

Se tiene al Despacho el presente proceso, a fin de analizar el cumplimiento de términos exigidos en el artículo 121 del C. G. Del P.

### CONSIDERACIONES

En el presente diligenciamiento, se denota que la demanda se admitió mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

Los pasivos se notificaron por conducta concluyente el 23 de febrero de 2021, fecha en que notificó el reconocimiento de personería jurídica a su abogado, tal y como lo consigna en el artículo 301 del estatuto procesal.

A su vez, se tiene que el artículo 121 ibidem, indica respecto a la duración del proceso que,

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”*

En un conteo de términos podría afirmarse que este Estrado Judicial, desde la fecha en que se trabó la litis, al día de hoy, estaría inmerso en la pérdida de competencia, dado que ya se superó el año del que habla el legislador, para que se haya proferido sentencia.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, mediante auto del primero de marzo de 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del estatuto procesal, allí se decretaron pruebas dentro de las cuales se encuentra, la inspección judicial y el dictamen pericial.

La audiencia se llevó a cabo el 14 de febrero de 2022, de contera, habida cuenta que el trabajo efectuado por la auxiliar de la justicia no correspondía a este proceso, se ordenó rehacer el mismo, concediéndole un término de 10 días, sin que se haya materializado dicho experticio por las siguientes razones:

A solicitud de la parte demandada, aunado al hecho que la perito acreditó no ser idónea para la tarea encomendada ( fl. 113), se relevó de su cargo, sin que a la fecha se haya podido materializar el trabajo, por razones diferentes, tales como la renuncia del auxiliar nombrado seguidamente, los quebrantamientos de salud de uno de los demandados; la designación de nuevo perito postulado por la parte interesada, bajo autorización del Despacho; y, los quebrantamientos de salud de la tocada de la parte demandante, entre otros.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 6 de la citada norma, se hace necesario, previamente a ello, prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por seis meses más, los cuales se contarán, desde el 1 de septiembre de la presente anualidad, ya que la notificación del pasivo se surtió en vigencia de acuerdos emitidos por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, en virtud de la pandemia COVID – 19, que se suspendieron los términos procesales y en lo que refiere concretamente a se reanudaron términos a partir de dicha fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** los términos dentro del presente proceso, por el lapso de seis (6) meses más, contados desde el 1 de septiembre de 2023, con base en lo dispuesto en el artículo 121 inciso 5 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA**  
Jueza

**CERTIFICO.** - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 091** fijados hoy **05 de diciembre de 2022.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
**OSCAR HENAO GALLEGO**  
Secretario.